

Xalapa, Ver., 28 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 12 horas con 01 minuto se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 11 juicios ciudadanos, cinco juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 6733 del presente año, promovido por Lucina Jarquín Ramírez por propio derecho en su calidad de ciudadana indígena integrante de la Agencia de Policía de San Martín de Porres, perteneciente al municipio de Nejapa de Madero Yautepec, Oaxaca a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad de dictar sentencia en el juicio ciudadano del régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave JDCl/01/2022.

En el proyecto se propone declarar fundados sus planteamientos toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local desde el 4 de enero de 2022 en la que controvertió la omisión del presidente municipal de entregarle su nombramiento como agente de policía, así como la omisión de entregarle la acreditación correspondiente por parte del Director de Gobierno dependiente de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de la mencionada entidad federativa.

En ese contexto, se destaca que el Tribunal local adujo que en el presente caso se había promovido ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional en la que precisamente se controvertió el decreto del Congreso local por el cual reconoció la categoría de Agencia a San Martín de Porres.

No obstante, en el proyecto se determina que tal circunstancia no impedía al Tribunal local emitir la sentencia que en derecho procediera, pues se advierte que desde pasado 23 de mayo se recibió en la Oficialía

de Partes del Tribunal local el oficio por el cual el ministro instructor de esa controversia indicó que no se advertía la apertura del cuaderno de incidente de suspensión, por lo que es claro que hasta este momento no se ha emitido la suspensión del acto, además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento emitirá la determinación que en derecho corresponda con los efectos que, en su caso, deban de regir.

Por tanto, se considera que al resolver el presente asunto no existe impedimento para que el Tribunal local en el ámbito de su competencia emita la determinación que en derecho proceda, ello conforme a la situación jurídica que prevalezca al dictar sentencia.

En ese sentido, en el proyecto se ordena a la responsable para que en un plazo de 15 días naturales contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la sentencia, emita la resolución correspondiente en el juicio local.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 6735 del presente año, promovido por Felipe Ortega Martínez y otros, por propio derecho en su calidad de indígenas de la lengua ayuuk y autoridades de la Agencia municipal de Estancia de Morelos y la Agencia municipal El Rodeo, respectivamente en Santiago Atitlán, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que determinó confirmar los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local en los que autorizó la expedición de copias simples de la documentación relacionada con la elección celebrada en Santiago Atitlán, Oaxaca.

Lo anterior, al señalar que fueron incorrectas las determinaciones del Tribunal local en materia de transparencia, pues la documentación solicitada no contiene datos sensibles aunado a que no se pronunció sobre su agravio relativo a que debieron anexar una copia de su identificación y asistir de manera personal a efecto de recoger las copias solicitadas, pues lo consideran una carga excesiva al ser ciudadanos indígenas.

En el proyecto se propone declarar infundados sus planteamientos debido a que los promoventes parten de una premisa errónea, pues tal y como lo mencionó el Tribunal responsable, la información que solicitaron contienen datos personales y de índole privada por lo que su manejo debe observar lo establecido en la Ley de Protección de Datos local, de ahí que fuera necesario que al momento de ir a recoger la documentación cualquiera de los solicitantes se presentara con una identificación a efecto de corroborar su identidad, máxime que se ostentaron como integrantes de dos agencias municipales, por ende, debían acreditar su personalidad.

Por esas y otras razones que se precisan en el proyecto, la ponencia concluye que las consideraciones emitidas por el Tribunal responsable fueron apegadas a derecho y se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6742 de este año, promovido Wilfrido Martínez Cano quien se ostenta como síndico municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, de velar por el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano indígena 21 de 2022 y acumulados, en la que, entre otras cuestiones se le restituyó en el cargo que ostenta y se ordenó el pago de las citas adeudadas.

La pretensión del actor consiste en que se ordene al Tribunal local dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia, pues desde el dictado de esta última no ha implementado ninguna acción, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de tutela judicial.

La ponencia estima fundado el planteamiento, pues como se razona en el proyecto, el Tribunal responsable no ha realizado acciones con las cuales pueda verse materializada su determinación y si bien obra en autos un acuerdo plenario emitido el pasado 15 de junio, este fue posterior a la presentación de la demanda del presente juicio.

Es decir, la única actuación realizada por el Tribunal local es consecuencia de la presentación de este medio de impugnación y no por diligencia en velar por el cumplimiento.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal local que de inmediato emita las medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, señora secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6733, 6735 y 6742, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6733, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos 1/2022.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos ordenados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 6735, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio ciudadano 6742 se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento formulado por el actor relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de hacer cumplir la determinación del juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 21 de 2022 y sus acumulados.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6736 y 6737 de este año, ambos promovidos por María Salomé Martínez Salazar, Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Aníbal Marco Silva Arellanes, por su propio derecho y ostentándose como miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca.

La parte actora impugna las sentencias de 3 de junio de 2022 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos 651, el cual fue desechado y el 648, que fue reencauzado a recurso de apelación 187 de 2022, que confirmó el oficio 1004 de 2022, mediante el cual la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa informó sobre la improcedencia de la solicitud de la hoy parte actora relacionada con la pretensión del registro del otrora Partido Fuerza por México como partido político local.

En principio se propone acumular los juicios de cuenta por existir conexidad en la causa.

Ahora bien, en el proyecto se propone confirmar las sentencias impugnadas, pues la pretensión de la parte actora de que se revoquen las determinaciones de las autoridades locales para considerar procedente el registro del Partido Fuerza por México a nivel local en el estado de Oaxaca no puede alcanzarse con sus agravios.

Al respecto, en el juicio ciudadano federal 6737 la parte actora alega una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada por el planteamiento efectuado por el actor, donde sostuvo que a nivel local se debió de tomar en cuenta que el partido político Fuerza por México no participó en las elecciones extraordinarias celebradas en Oaxaca, por lo que no era necesario esperar a que las mismas quedaran firmes para poder realizar el registro del partido local.

Sin embargo, en el proyecto se sostiene que la temporalidad para solicitar el registro como partido político local quedó definida desde que el Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida del registro.

Por tanto, la autoridad administrativa electoral local no estaba en condiciones de inobservar esa determinación que específicamente señaló que debía realizarse cuando concluyeran los procesos electorales locales extraordinarios.

En relación con el juicio ciudadano federal 6736, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a la supuesta omisión de acumular los juicios primigenios, porque si bien el Tribunal local no tomó en consideración el segundo escrito presentado el 3 de mayo, mismo que pudo estudiarse como una ampliación de demanda, lo cierto es que a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada a efecto de que se estudien sus agravios de manera conjunta, con el juicio ciudadano 648 de 2022, porque la parte actora no alcanzaría su pretensión consistente en el registro del partido Fuerza por México en el estado de Oaxaca.

Por esas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Ahora se da cuenta con el juicio electoral 107 del año en curso promovido por Maritoña Calderón Mérida, quien se ostenta como ex regidora plurinominal en el Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, en el periodo 2015-2018, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de realizar los actos necesarios para que el citado ayuntamiento dé efectivo cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano local 265 de 2018, así como sus respectivas resoluciones incidentales, mediante las cuales se le ordenó efectuar el pago de dietas y demás prestaciones devengadas a la actora en su calidad de otrora regidora.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los agravios expuestos por la promovente, debido a que si bien el Tribunal local ha llevado a cabo diversas acciones encaminadas a la ejecución de la sentencia, las mismas han sido ineficaces.

Lo anterior es así porque a juicio de la ponencia el incumplimiento persiste sin que la autoridad responsable haya agotado todas las medidas jurídico-coactivas que dispone y sin que haya buscado medidas alternativas de solución.

Por tanto, la ponencia considera que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para lograr de manera efectiva el cumplimiento de la citada resolución debe vincular no sólo la autoridad responsable en la instancia primigenia, sino a cualquier otra autoridad que por sus funciones, facultades y atribuciones corresponda llevar a cabo actos tendentes para su cumplimiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 109 del presente año, promovido por Gisela Lilia Pérez García, ostentándose como ex regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad de dictar las medidas necesarias y contundentes para lograr el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local del expediente 133 de 2020 y sus respectivas resoluciones incidentales, en las cuales se ordenó al referido ayuntamiento, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones en su favor.

Esencialmente, la actora afirma que la omisión de adoptar las medidas para logra el cumplimiento a lo ordenado vulnera su derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ponencia estima que las alegaciones de la enjuiciante son parcialmente fundadas porque del análisis de las actuaciones que ha desplegado el Tribunal responsable desde que se emitió la sentencia principal hasta la última actuación realizada, se observa que si bien no existe como tal una omisión, lo cierto es que se considera que dichas acciones no han sido suficientes para lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado.

Esto porque aún se encuentran pendientes los pagos de dieta, aguinaldos y dietas subsecuentes en su favor, entre otras cuestiones, tal como lo refirió el propio Tribunal responsable en la última resolución incidental dictada el pasado 16 de junio.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que la falta de materialización de lo ordenado en la sentencia principal del juicio local sí vulnera el derecho de la actora a una tutela jurisdiccional efectiva, por ende, se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de la actora, a fin de ordenar al Tribunal responsable que implemente con

mayor firmeza aquellas alternativas que resulten necesarias y eficaces para alcanzar el pronto cumplimiento de lo ordenado.

Es la cuenta, magistrada presidenta. magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos también.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6736 y su acumulado 6737, así como de los juicios electorales 107 y 109, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6736 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En el juicio electoral 107, se resuelve:

Primero.- Se declaran sustancialmente fundados los planteamientos expuestos por la actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que en el ámbito de su competencia de manera inmediata dicte medidas eficaces, tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2018, así como de sus respectivas resoluciones incidentales en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio electoral 109 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que conforme a lo ordenado en esta ejecutoria continúen con la vigilancia del cumplimiento de su sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6724 y los juicios electorales 110 y 111 de esta anualidad, promovido respectivamente por Alejandro Trujillo Hernández, Víctor Manuel Domínguez Mendoza y Javier de Jesús Ochoa Moreno, por su propio derecho y en su carácter de ex candidatos a la Agencia municipal de Villa Allende, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, contra la sentencia emitida el 8 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 217 de 2022 y acumulados, quien entre otras cuestiones declararon la nulidad de la elección de la agencia citada.

La pretensión del actor del juicio ciudadano es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia declare la validez de la elección en la que resultó ganador.

En el caso, de los juicios electorales es que esta Sala revoque la resolución impugnada y en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable encauzar sus escritos de queja al Organismo Público local Electoral de Veracruz, a fin de que sustancien en la vía del procedimiento especial sancionador.

En el proyecto, en primer término, se propone la acumulación de los juicios, dada la conexidad de la causa.

Ahora, respecto a los agravios aducidos en los juicios electorales relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia, por no ordenar la apertura del procedimiento especial sancionador en contra de Yolanda Salguero Vargas y la falta de congruencia en las conclusiones del Tribunal local se propone calificarlos como fundados, en una parte e inoperantes en la otra.

Lo fundado estriba en que, tal y como lo refieren los actores, el Tribunal responsable debió reconducir los escritos de queja al Organismo Público Local Electoral de la Entidad para efecto de que fueran sustanciados como procedimientos sancionadores en atención a que, de la interpretación sistemática y funcional a la normativa que regula los

procedimientos electivos de agentes municipales, se advierte que existe referencia directa para regir este tipo de elecciones con base en los principios rectores de la materia electoral y las demás disposiciones que regula el Código Electoral local.

Por ende, se considera que el Tribunal de Veracruz debía reconocer la aplicación de la vía del procedimiento especial sancionador para estudiar las conductas denunciadas sobre la candidatura de Yolanda Salguero Vargas y reconducir las quejas a dichos procedimientos para que fuera el OPLE quien determinara lo que en derecho correspondiera respecto al probable uso de recursos públicos y violación a la propaganda electoral, dada la injerencia del partido Morena.

Lo inoperante del disenso radica en que los promoventes no controvierten frontalmente todas las consideraciones del Tribunal local, en torno a que dichas conductas no afectaron los resultados electorales.

Por lo que hace a los agravios del actor del juicio ciudadano por faltade exhaustividad, indebida valoración de pruebas, se propone calificarlos como fundados, porque se considera que, en efecto, el Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la elección por vulneración a la cadena de custodia, la instalación y recepción tardía de las mesas receptoras de votación y la detección de votación atípica, sin tomar en cuenta todas las pruebas que obran en el sumario.

En lo que atañe al supuesto quebranto de la cadena de custodia de autos no se advierten elementos con los que se encuentre plenamente demostrada la alteración de los paquetes electorales previo a ser entregados a la Junta Municipal Electoral y mucho menos que el día de la jornada electoral, las boletas que el Tribunal local señaló como faltantes se hayan utilizado para variar los resultados de la elección.

Además, si bien de las boletas que efectivamente se usaron en la jornada electoral se advierte una diferencia final de 185, la misma, resulta inferior a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar de la elección, por lo cual, resulta insuficiente para acreditar que dicha irregularidad haya trastocado el principio de certeza, al grado de ser determinante cualitativamente y cuantitativamente para el resultado de la elección, pues no provocaría la posibilidad de que exista en un cambio de ganador.

Por su parte, respecto a la irregularidad en la instancia tardía de las casillas, tampoco se comparte el estudio realizado por la autoridad responsable debido a que, no se advierte que dicha violación haya impedido el ejercicio del voto a la ciudadanía sin causa justificada.

Se afirma lo anterior, pues a partir de que cada casilla se instaló, inició la recepción de la votación sin restricción alguna.

Por tanto, si bien puede entenderse que la instalación y recepción tardía de votos es una irregularidad que ocurrió en la mayoría de las casillas, lo cierto es que, no cumple con los requisitos para anular la elección y menos determinante para los resultados de la votación.

Finalmente, tampoco se comparte el estudio del Tribunal local por cuanto que el retardo de la apertura de las casillas demuestra la existencia de una votación atípica, ello porque a criterio de la ponencia dichas conclusiones son razonamientos meramente subjetivos que no tienen respaldo siquiera indiciario en la documentación electoral que se encuentra en autos.

Al efecto, resultaba necesario existieran pruebas contundentes con las que se acreditara que, efectivamente, existió una irregularidad plenamente demostrable respecto a la cantidad de votos extraídos de las urnas con relación a las boletas recibidas en las casillas y los ciudadanos que votaron.

Sin embargo, del análisis de la papelería electoral que obra en autos no se advierten elementos con los que se evidencie aun de forma marginal e indiciaria la posibilidad de una alteración en los votos depositados en las urnas, o bien, la presencia anormal de personas que se presentaron a sufragar.

En función de lo expuesto, se propone revocar en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada. Por consiguiente, declarar la validez de la elección de la Agencia municipal de Villa Allende, Coatzacoalcos, Veracruz, confirmar la expedición de la constancia de mayoría en favor de Alejandro Trujillo Hernández y dejar sin efectos todos los actos que se hayan ordenado y realizado en cumplimiento a

la sentencia impugnada tendentes a la celebración de la elección extraordinaria.

Asimismo, se propone dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz con los escritos de queja presentados en la instancia local con los que se señale el probable uso de recursos públicos, violación a las normas de propaganda electoral, por la injerencia del partido MORENA y violación a la Ley Federal de Revocación de Mandato, para que conforme a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Paso seguido doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6734 de este año, promovido por Felipe Ortega Martínez, Abundio Vázquez López y otros por su propio derecho y en su calidad de indígenas y autoridades de las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, respectivamente, pertenecientes al municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Los actores controvierten la sentencia emitida el 3 de junio del año en curso por el Tribunal Electoral de Oaxaca en los juicios electorales acumulados 40 y 41 de este año, que entre otras cuestiones desechó la demanda presentada en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que declaró como jurídicamente válida la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

La pretensión de los actores es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal responsable emita una nueva en la que analice en el fondo sus planteamientos toda vez que consideran que sí tienen interés jurídico para controvertir el acuerdo del Instituto Electoral Local por cuanto a las facultades de este.

En criterio de la ponencia no les asiste razón a los accionantes debido a que fue correcto lo determinado por el Tribunal local porque efectivamente al formar parte de las agencias municipales indicadas no les depara perjuicio el nombramiento de una autoridad comunitaria cuya influencia y ámbito de validez es dentro de la comunidad de la cabecera municipal, sin invadir o sustituir a la autoridad constitucional que es el Ayuntamiento municipal.

Asimismo, si bien los actores mencionan que en la instancia local únicamente se inconformaron sobre la competencia del Instituto Electoral de Oaxaca para reconocer y validar la elección de la autoridad comunitaria de la cabecera municipal, lo cierto es que tal acto de ninguna manera incide o irroga algún perjuicio en los derechos del resto de las comunidades que conforman el municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6738 y 6739 de este año, promovidos por Lorena Martínez Bellos y Suemy de los Ángeles Pech Hau, ambas por su propio derecho y en su calidad de regidoras, propietaria y suplente, respectivamente de la novena regiduría del Ayuntamiento de Benito Juárez en Quintana Roo.

Las actora controvierten la resolución emitida el pasado 2 de junio por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 44 de este año, en la que determinó la inexistencia de conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas a Irelida Patricia Casados Pajín, en su calidad de comisionada política nacional del Partido del Trabajo en la citada entidad federativa en agravio de las hoy actoras.

En primer lugar, en el proyecto se propone acumular los juicios debido a que se controvierte el mismo acto con idéntica pretensión.

En cuanto al análisis de fondo la ponencia propone declarar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria.

En la sentencia controvertida se puede concertar que la autoridad responsable sí realizó un análisis de cada uno de los hechos denunciados, junto con cada una de las probanzas aportadas por la parte actora para intentar probar las conductas denunciadas, pero su estudio trajo como consecuencia que no se acreditara la violencia política en razón de género.

Asimismo, en el proyecto se razona que el hecho de aportar pruebas para intentar acreditar diversos hechos no trae como consecuencia directa la acreditación de las conductas, pues aun tratándose de cuestiones en las que se involucren hechos de violencia política en razón de género y siguiendo los criterios emitidos por este Tribunal Electoral respecto al dicho de la víctima, en el caso, no existen elementos que lleven a concluir que se ejerció este tipo de violencia en contra de las actoras.

Por otra parte, se propone calificar como inoperantes diversos planteamientos derivados de que no controvierten de manera frontal las consideraciones dadas por el Tribunal local con las cuales sustentó que no se acreditó la referida violencia en su contra, pues solo se limitan a señalar de manera general lo expuesto en sus escritos de queja, pero sin dar argumentos encaminados a desvirtuar lo decidido por la autoridad responsable.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 108 del presente año promovido por Mónica Belén Morales Bernal ostentándose como ex regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien controvierte la omisión del Tribunal Electoral de esa entidad, de dictar las medidas necesarias y contundentes para lograr el cumplimiento en lo ordena de la sentencia del juicio ciudadano local 143 del año 2020 y sus respectivas resoluciones incidentales, por las cuales ordenó al referido Ayuntamiento, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones en favor de la promovente.

La actora afirma, esencialmente, que la omisión de adoptar las respectivas medidas para lograr el cumplimiento en lo ordenado vulnera su derecho de acceso pleno y eficaz a la justicia, el cual se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la ponencia considera que las alegaciones de la enjuiciante son parcialmente fundadas, porque del análisis de las actuaciones que ha desplegado el Tribunal responsable, se advierte que desde que se emitió la sentencia principal hasta la última actuación realizada, si bien

no existe como tal una omisión, lo cierto es que las acciones emitidas por dicho Tribunal no han sido suficientes para lograr el cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio ciudadano local antes indicado.

Esto, debido a que aún se encuentran pendientes pagos de dietas y aguinaldo en favor de la actora, entre otras cuestiones, tal como lo refirió el propio Tribunal responsable en la última resolución incidental dictada el pasado 16 de junio.

En ese sentido, en el proyecto se concluye que la falta de materialización de lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano local sí vulnera el derecho de la actora a una tutela jurisdiccional efectiva, por ende, se propone ordenar al Tribunal responsable implemente con mayor firmeza aquellas alternativas que resulten necesarias y eficaces para alcanzar el pronto cumplimiento de lo ordenado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6724 y sus acumulados, juicios electorales 111 y 110, de los diversos juicios ciudadanos 6734 y 6738 y su acumulado 6739, así como del juicio electoral 108, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6724 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- En lo que fue materia de controversia se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma la elección de la agencia municipal de Villa Allende, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, así como la entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Alejandro Trujillo Hernández.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral de Veracruz que proceda en términos de los demás efectos de esta sentencia y en su oportunidad informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento.

En el juicio ciudadano 6734 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 6738 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 108 se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la actora.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, conforme a lo ordenado en esta ejecutoria, continúe con la vigilancia del cumplimiento de su sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6731 y 6732, así como del juicio de revisión constitucional electoral 47, todos del año en curso, a través de los cuales se impugnan diversas determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionadas con las elecciones de integrantes de distintas agencias y subagencias municipales de los ayuntamientos de Ixhuatlán de Madero, Moloacán y Tantoyuca.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas en virtud de que se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Magistrada, es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora secretaria recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6731 y 6732, así como del juicio de revisión

constitucional electoral 47, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6731 y 6732, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 47, en cada caso se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 38 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--